



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-265
26 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-180 del 31 de julio de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, trámite que se adelantó de oficio con ocasión de la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377.
2. Asimismo, en la mencionada resolución, se dispuso compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda sobre los hechos advertidos en la misma, si a ello hubiere lugar, en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez.
3. La doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, dentro del término de ley, mediante escrito enviado vía correo electrónico a esta Corporación el 21 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, refiriendo que si bien no resolvió la instancia en el término dispuesto por la norma, ello obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Diana Catalina Adames Narváez contra la Resolución CSJHUR20-180 del 31 de julio de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

1. Argumentos de la recurrente

La doctora Diana Catalina Adames Narváez solicita que se reconsidere la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, decisión que fue adoptada al resolver la vigilancia judicial administrativa en su contra.

En el recurso, la funcionaria recurrente manifestó lo siguiente:

- 1.1. Que si bien obra en el expediente, auto del 14 de febrero de 2019, por el cual se atendía el requerimiento del apoderado de la parte actora y, posteriormente, pasarían las diligencias para dictar sentencia anticipada, esta providencia no se pudo notificar en la plataforma Tyba, debido a circunstancias ajenas a su voluntad y no por negligencia ni descuido de ella.
- 1.2. Explicó que en dicho proceso, se había librado despacho comisorio dirigido al Juzgado Único Promiscuo de San Agustín, para la práctica de una diligencia de secuestro, la cual fue realizada, pero, al momento de la devolución al juzgado de origen, le dieron salida de manera incorrecta en el Tyba, dado que el proceso fue asignado al Juzgado 002 Civil del Circuito de Pitalito, por consiguiente, no aparecía en el sistema.

- 1.3. Afirmó que iniciaron las gestiones para la resolución de ese inconveniente ante la Oficina de Sistemas de Neiva, específicamente, con el ingeniero Carlos Vega, quien indicaba procedimientos, pero al final no fue posible resolver el inconveniente.
- 1.4. Señaló que, con ocasión de la pérdida de competencia del proceso, el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, quien en su momento fungió como titular de ese juzgado, tras varias llamadas telefónicas realizadas a Soporte Tecnológico de Tyba en Bogotá, se logró resolver el inconveniente, reingresando el proceso al despacho y así se pudo proceder con la notificación del auto por el cual declaró la pérdida de competencia.
- 1.5. Agregó que en el expediente no se dejó constancia alguna de los inconvenientes presentados, pero, dicha situación fue ampliamente conocida por todo el personal del juzgado.
- 1.6. Añadió que ese despacho judicial siempre ha tenido un elevado volumen de procesos donde se atiende gran cantidad diaria de solicitudes y peticiones, lo que impide en muchas oportunidades resolver las actuaciones dentro de los términos dispuestos en la norma, sin que ello conlleve a endilgar desinterés o desidia por parte de ella.
- 1.7. Solicitó escuchar en declaración a los señores Jairo Hernán Real Hernández, Laura Nataly Trujillo Motta y Jamir Rodrigo Villegas, empleados del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, el hecho que se le reprocha a la funcionaria vigilada en la investigación administrativa fue la conducta omisiva en la que incurrió durante el trámite procesal del proceso vigilado, debido a que no realizó el registro de la providencia del 14 de febrero de 2019 en el sistema de información Justicia XXI Web, así como, no efectuó la inserción de la misma en el estado electrónico.

Sumado a lo anterior, la jueza vigilada tampoco ingresó el expediente a la secretaría del juzgado, para que se configurara la ejecutoria de la citada providencia, circunstancias que conllevaron a una demora injustificada en ese momento procesal y que trajo como consecuencia la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377.

Al respecto, es pertinente precisar que es deber del operador judicial atender y gestionar los procesos a su cargo de manera diligente y celeré, evitando que se presenten dilaciones injustificadas en su trámite procesal y que perjudiquen a los usuarios de la justicia, pues los mismos esperan una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, donde sus derechos no se vean vulnerados por la tardanza en las decisiones de los jueces.

Precisado lo anterior, la recurrente señala que en el presente caso concurrieron circunstancias que justifican el incumplimiento de los términos procesales, por lo cual se procederá al análisis de sus argumentos, en el siguiente orden:

2.1. El proceso vigilado adolecía de inconsistencias en el sistema Justicia XXI Web que impedían la continuidad de su trámite.

Sostiene la jueza recurrente que no fue posible cumplir con la notificación del auto del 14 de febrero de 2019 y, por ende, continuar con el trámite del proceso, debido al diligenciamiento errado que efectuó el Juzgado Único Promiscuo de San Agustín en el sistema *Justicia XXI Web*, una vez devolvió el despacho comisorio, pues asignó el citado proceso a otro juzgado, impidiendo el registro de actuaciones en ese asunto.

Entonces, verificada la información registrada del proceso vigilado en *Justicia XXI Web*, se encontraron las siguientes actuaciones:

- a. El 30 de noviembre de 2018, se registró la devolución del despacho comisorio No. 035 al juzgado de origen.
- b. El 15 de julio de 2019, se registró la salida de envío a otro despacho por redistribución.

- c. El 28 de noviembre de 2019, se registró la salida de envío a otro despacho por redistribución.
- d. El 28 de noviembre de 2019, se registró una novedad por cambio de clasificación.
- e. El 28 de noviembre de 2019, se registró la reactivación de proceso por finalización errada.
- f. Auto del 9 de diciembre de 2019, declara la pérdida de competencia del asunto y ordena remitir el proceso al Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito.

Sea lo primero precisar que dentro de los principales deberes del juez regulados en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, se encuentra el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, entre otras.

Ahora bien, de conformidad con el recuento de actuaciones registradas en Tyba, se observa que el 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, finalizó la comisión y remitió al juzgado de origen el respectivo despacho comisorio, por lo tanto, se estima que desde esa fecha la actuación cumplida por el juzgado comisionado se registró erróneamente en el sistema.

La doctora Adames Narváez adelantó acciones tendientes a subsanar la novedad presentada, pero las mismas no fueron contundentes, dado que el incidente tecnológico se prolongó por demasiado tiempo y sin solución alguna, situación que impidió el registro de la providencia del 14 de febrero de 2019 en el sistema de información *Justicia XXI Web*, como también la inserción de la misma en el estado electrónico.

Sin embargo, del material probatorio se evidenció que el inconveniente tecnológico al que hace alusión la jueza recurrente, fue superado sólo hasta el 28 de noviembre de 2019, debido a la gestión que en su momento adelantó el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, quien para esa fecha fungía como titular de ese juzgado, con ocasión de la licencia por enfermedad concedida desde el 15 de octubre de 2019, a la doctora Adames Narváez.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que, estando el asunto a cargo de la jueza vigilada, la solución al problema técnico se fue postergando por demasiado tiempo, sin que se ejerciera algún tipo de seguimiento efectivo a lo sucedido, pues de haber actuado con diligencia, la inconsistencia presentada en el sistema *Justicia XXI Web*, se hubiera solucionado en el menor tiempo posible.

En ese orden, las circunstancias que expone la funcionaria vigilada tratando de justificar el retraso presentado y el incumplimiento a sus deberes y obligaciones advertidos en la resolución atacada, no son de recibo para esta Corporación, en razón a que, si bien realizó gestiones para subsanar el hallazgo, con resultados infructuosos, también es cierto que no debió permitir que la situación se prolongara indefinidamente, a tal punto que el curso del proceso quedara paralizado.

Es por ello, que se le reprocha a la jueza que aun conociendo de la trascendencia del asunto, debió adoptar un plan de contingencia que le permitiera mitigar las consecuencias derivadas del problema tecnológico, de tal manera que hubiera podido cumplir oportunamente con el registro de la providencia del 14 de febrero de 2019, la inserción de la misma en el estado electrónico, así como, hubiera proferido la sentencia respectiva dentro del término de que trata el artículo 121 del CGP, sin embargo, ello no ocurrió, por lo que su conducta se traduce en una clara desatención a las disposiciones normativas.

Sumado a lo anterior, se evidenció que la jueza asumió una conducta pasiva, en el entendido que, como se dijo en precedencia, no realizó seguimiento alguno a las acciones desplegadas, pues de haberlo hecho, el inconveniente muy bien pudo haberse atendido y resuelto por parte de Soporte Tecnológico de Tyba, en menor tiempo.

Así las cosas, no cabe duda que la funcionaria desatendió y retardó injustificadamente el despacho del asunto, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

2.2. Sobre la carga laboral del juzgado como eximente de responsabilidad en la mora judicial.

La funcionaria judicial manifiesta que en muchas oportunidades no se puede atender las actuaciones dentro de los términos dispuestos en la norma, debido al volumen elevado de procesos, solicitudes y peticiones que maneja y atiende ese despacho judicial.

Ahora bien, sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de registrar las decisiones que adopta en cada uno de los procesos, realizar la inserción de las mismas en los estados electrónicos y decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos.

Es por ello que, al comparar la carga de trabajo del juzgado vigilado con sus homólogos, se observa claramente que el citado despacho judicial no tiene una carga superior, pues durante el año 2019, los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pitalito recibieron un número similar de procesos, siendo este Circuito el de menores ingresos en la especialidad civil, dentro del Distrito Judicial.

Siendo así, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que la funcionaria pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esa circunstancia no permite exculparla frente al incumplimiento acaecido e injustificado en el que incurrió.

2.3. Sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila.

Además de que no se desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida, debe aclararse a la recurrente que la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una “decisión de fondo”, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establece el artículo 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales un servidor público tenga conocimiento y pueden constituir falta disciplinara.

En consecuencia, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar lo ocurrido y determinar si se cometió una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

2.4. Sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reposición.

La solicitud probatoria la fundamentó la juez recurrente, en los siguientes términos, “*le solicito comedidamente en la medida de lo posible, se sirva decretar las siguientes pruebas con el fin de confirmar lo aquí relatado: Escuchar en declaración a los señores: (...).*”

El artículo 168 del Código General del Proceso, señala que se deben rechazar aquellas pruebas que no cumplan con las características de ser conducente, pertinente y útil¹.

Examinada la idoneidad de la prueba testimonial solicitada por la jueza, esta Corporación encuentra que aquella es impertinente, toda vez que ya no reúne cierta característica, como consecuencia de la delimitación fáctica y conductual atribuible a la funcionaria recurrente, derivada del nuevo hecho.

Ello significa que se debe analizar la relación directa entre la prueba y el hecho demostrable, por lo tanto, se debe rechazar cualquier prueba que recaiga sobre hechos impertinentes que no conduzcan a nada.

Así las cosas, se evidencia con total claridad que, con los testimonios de los empleados del juzgado, sólo se pretende dar cuenta de hechos que acaecieron con el diligenciamiento errado que efectuó el Juzgado Único Promiscuo de San Agustín en el sistema *Justicia XXI*

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Web, una vez devolvió el despacho comisorio, circunstancia que impidió la notificación del auto del 14 de febrero de 2019.

Por lo tanto, los testimonios en nada entraran a demostrar o justificar el por qué la jueza vigilada no adoptó en su momento medidas de contingencias que le hubiera permitido cumplir con sus obligaciones y así evitar que el proceso haya quedado paralizado indefinidamente, como consecuencia del incidente tecnológico presentado al proceso vigilado en el sistema *Justicia XXI Web*.

En ese sentido, la prueba testimonial solicitada por la funcionaria carece de pertinencia, por tanto, no fue dable acceder a su decreto y práctica.

3. Conclusiones.

Esta Corporación considera procedente confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución CSJHUR20-180 del 31 de julio de 2020, pues quedó claramente comprobado que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, incumplió con su deber de administrar justicia oportunamente bajo el irrestricto cumplimiento de los términos procesales.

Además, aun cuando se presentó un incidente en el sistema *Justicia XXI Web*, específicamente con el proceso vigilado, el cual obstaculizó el trámite procesal del asunto, se evidenció que la jueza no fue diligente en la adopción de medidas contundentes para superar la contingencia presentada, toda vez que el proceso, estando a su cargo, estuvo paralizado por más ocho meses, sin que mediara una solución efectiva a la inconsistencia presentada.

Es así, como la falta de seguimiento y la desatención del asunto, circunstancias atribuibles y de entera responsabilidad de la funcionaria recurrente, conllevaron a que se presentara una dilación injustificada en su trámite procesal, incumpliendo con su deber y obligación de: (i) registrar en el sistema *Justicia XXI Web*, el auto del 14 de febrero de 2019; (ii) realizar la inserción de la providencia en el estado electrónico; (iii) pasar el expediente a la secretaría del juzgado para que se configurara la respectiva ejecutoria de la providencia y, (iv) dictar la sentencia anticipada dentro del término de que trata el artículo 121 del CGP.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-180 del 31 de julio de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito y, en consecuencia, ordenó compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.